



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-179/2024

**ACTOR:** PARTIDO JUSTICIALISTA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIOS:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL Y RICARDO URZÚA  
TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-056/2024 y sus acumulados que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual, se aprobó el registro de diversas candidaturas presentadas por MORENA para integrar Ayuntamientos.

Lo anterior, porque: **a)** la autoridad responsable sí se pronunció respecto al único escrito de tercería presentado en el juicio promovido por el partido actor; **b)** fue válido que el tribunal responsable realizara un control oficioso de regularidad constitucional de lo dispuesto por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, mediante la realización de un test de proporcionalidad; **c)** la omisión de examinar el tercer agravio planteado en la demanda del juicio local no trascendió al sentido de la resolución reclamada; y, **d)** fue ajustado a Derecho que la autoridad administrativa electoral realizara un tercer requerimiento a MORENA, derivado de una regularización al procedimiento.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Origen .....	3
4.1.2. Sentencia controvertida .....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	6
4.2. Cuestión a resolver y metodología .....	6
4.3. Decisión .....	7
4.4. Justificación de la decisión .....	7

4.4.1. La autoridad responsable sí se pronunció respecto al único escrito de tercera presentado en el juicio promovido por el partido actor. ....7  
4.4.2. Fue válido que el *Tribunal local* realizara un control oficioso de regularidad constitucional de lo dispuesto por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, mediante la realización de un test de proporcionalidad. ....8  
4.4.3. La omisión de examinar el tercer agravio planteado en la demanda del juicio local no trascendió al sentido de la resolución reclamada. ....10  
4.4.4. Fue ajustado a Derecho que la autoridad administrativa electoral realizara un tercer requerimiento a MORENA, derivado de una regularización al procedimiento 13  
5. RESOLUTIVO .....16

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político MORENA
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

2

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Registro ante el *Instituto local*.** El veinte de marzo, MORENA presentó los registros de sus postulaciones para el Estado de Nuevo León ante la referida autoridad administrativa electoral, y el ocho de abril emitió el *Acuerdo*.

**1.3. Juicio de inconformidad local.** El trece de abril siguiente, el partido actor presentó juicio de inconformidad ante el *Tribunal local*, el cual se registró bajo la clave JI-060/2024. Durante su trámite, se determinó acumularlo en conjunto con otros juicios al diverso JI-056/2024, dado que, en todos ellos, también se impugnaron consideraciones del *Acuerdo*.

**1.4. Sentencia controvertida.** El diez de mayo, se dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI-062/2024 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el *Acuerdo*.



**1.5. Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó *juicio de inconformidad* el catorce siguiente, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JIN-2/2024.

**1.6. Encauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de esta fecha, esta Sala Regional encauzó la citada impugnación presentada por el partido actor a juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con el registro de candidaturas presentado por MORENA, para renovar ayuntamientos del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Origen

El Consejo General del *Instituto local*, en el *Acuerdo*, **aprobo** las planillas para integrar diecinueve ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por MORENA.

Inconforme con lo anterior, diversos partidos políticos, entre ellos el partido actor, presentaron juicios de inconformidad locales, en lo que interesa el partido justicialista controvirtió: **i.** las prevenciones realizadas a MORENA, bajo el argumento de que se realizaron más de las permitidas por la normativa; **ii.** la aprobación de la renuncia a postular candidaturas para renovar los

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Ayuntamientos de los Herrera e Higueras; **iii.** la indebida inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, por parte de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a que ninguna persona militante de un partido político puede participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, alegando que asumió un control constitucional que no le correspondía ejercer y apartándose del criterio de la ejecutoria emitida en el juicio SM-JRC-23/2024; **iv.** la incorrecta interpretación del *Instituto local* sobre el cumplimiento de MORENA respecto a la acción afirmativa de jóvenes, prevista por el artículo 142 bis, del ordenamiento legal en cita, en la postulación de candidaturas para renovar el Ayuntamiento de García, al sólo haber presentado una fórmula al amparo de dicha acción; así como, **v.** la no verificación del cumplimiento de la paridad horizontal en el bloque 1, primer sub-bloque, correspondiente a García y Pesquería.

Dichos medios de impugnación locales fueron decididos de manera acumulada conforme lo siguiente.

#### **4** 4.1.2. Sentencia controvertida

En lo que interesa, el *Tribunal local* refirió en el apartado **4.3.1.1** del fallo controvertido que, en un medio de impugnación previo [JI-013/2024 y acumulados], ya había decretado la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, inclusive con efectos generales, lo cual había sido modificado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-23/2024, para establecer que dicha inaplicación únicamente tenía efectos para el caso concreto, derivada de una consulta realizada por ciudadanía.

En ese sentido, atendiendo al motivo de inconformidad planteado por el partido actor y un diverso instituto político, consideró que el registro de la candidatura impugnada estaba relacionado con el contenido del referido precepto legal, la cual estaba sujeta a control vía *test* de proporcionalidad.

Con base en lo anterior, emprendió el examen del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local* y determinó que ésta no superaba la primera ni la segunda etapa del referido test, consistente en perseguir una finalidad constitucionalmente válida y ser una medida legislativa idónea pues, en su concepto, la porción normativa *cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*, constituía una limitación que restringía en mayor medida la



finalidad constitucional legítima de una persona militante a aspirar a un cargo público, pues el hecho de obligarla a renunciar al partido en el que milita, seis meses antes del inicio del proceso electoral, para que pueda ser postulada por otro partido político, desnaturaliza el contenido esencial del derecho político electoral a ser votado y el diverso derecho de afiliación, pues la ciudadanía postulada por un partido político distinto, sin cumplir con la temporalidad señalada, perdería la oportunidad real de ejercer sus prerrogativas, convirtiéndose por sí misma en una medida no razonable ni legítima. Derivado de lo anterior, confirmó el registro de la candidatura controvertida.

Por otro lado, en el mismo apartado, confirmó el diverso registro de una candidatura postulada por MORENA. Lo anterior pues, en concepto del tribunal responsable, no le resultaba aplicable lo previsto por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, porque no se había demostrado que tuviera la calidad de militante de un diverso partido político.

De igual manera, el *Tribunal local* consideró que no le resultaba aplicable lo previsto por los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como el diverso 174 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues la candidatura no se postuló para una elección consecutiva en el mismo cargo, sino que contendía por uno diverso.

Además, refirió que el requisito de desvinculación hecho valer respecto de la candidatura, no era exigible tratándose de ciudadanía aspirante a integrar ayuntamientos, con base en lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021 y acumulados, en el cual, estimó que las funciones desempeñadas por municipales, implican un vínculo débil entre ciudadanía postulada como candidatura externa y el partido político, motivo por el cual, tampoco le era exigible el requisito de desvinculación, a diferencia de ciudadanía militante.

Por otra parte, en el apartado **4.3.1.3.**, el órgano de justicia electoral local desestimó, por inoperantes, los agravios planteados respecto a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral a MORENA, pues señaló que la parte promovente únicamente formuló manifestaciones genéricas, sin señalar por qué estimaban se había concedido una oportunidad mayor de subsanar irregularidades en que incurrió, o bien, que éstas hubieran sido concedidas fuera del plazo previsto para tal efecto, conforme lo establecido por el artículo 297, fracción VI, en relación con el diverso numeral 313 de la *Ley local*, motivo por el cual, no le correspondía a dicho tribunal responsable, la obligación de ejercer un estudio oficioso de la totalidad de los

requerimientos para identificar cuáles habían sido realizados de manera contraria a la normativa, atendiendo a la existencia de múltiples requerimientos.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el **primer agravio**, el partido actor alega que el *Tribunal local* realizó un estudio de constitucionalidad sin arribar a una conclusión fundada en el caso concreto. Explica que no confrontó su estudio con los planteamientos específicos que le formuló en el tercer agravio de la demanda del juicio de origen, donde se inconformó con la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, decretada por la autoridad administrativa electoral. Además, indica que el tribunal responsable, indebidamente, utilizó un *test* de proporcionalidad **de oficio**, sin que hubiera sido solicitado por alguno de los terceros interesados, para justificar su inaplicación.

En el **segundo agravio**, el partido actor argumenta que el *Tribunal local* analizó incorrectamente el primer agravio de la demanda del juicio de origen. Explica que declaró la inoperancia sustentándose en afirmaciones genéricas, ignorando que ahí se plateó un argumento que sí debía ser estudiado, consistente en que la **tercera prevención** realizada por el *Instituto local* a MORENA, antes de emitir el *Acuerdo*, era contraria a Derecho, al no estar prevista en la *Ley local* ni en los *Lineamientos de registro*.

En el **tercer agravio**, el partido actor afirma que el *Tribunal local* omitió pronunciarse respecto de los requisitos de procedibilidad de los escritos de terceros interesados, señalando que fueron presentados después del plazo legal correspondiente. A modo de ejemplo, destaca que uno, presentado el diecinueve de abril por MORENA, se encuentra fuera del plazo previsto por el artículo 304 de la *Ley local*.

#### 4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará en un orden distinto los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el *Acuerdo*, por el cual se aprobó el registro de diversas candidaturas presentadas por MORENA para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, a fin de responder si:



- a) La resolución reclamada es incongruente al no haberse pronunciado sobre la admisibilidad de los escritos presentados por los terceros interesados en el juicio promovido por el partido actor;
- b) Fue correcto que el *Tribunal local* realizara un análisis oficioso de regularidad constitucional utilizando un *test* de proporcionalidad para justificarlo;
- c) La resolución reclamada es incongruente al no haberse pronunciado respecto del tercer agravio de la demanda del juicio de origen; y,
- d) Fue correcto que tribunal responsable declarara inoperante el primer agravio de la demanda del juicio de origen.

#### 4.3. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** la autoridad responsable sí se pronunció respecto al único escrito de tercería presentado en el juicio promovido por el partido actor; **b)** fue válido que el *Tribunal local* ejerciera un control oficioso de regularidad constitucional de lo dispuesto por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, utilizando de un test de proporcionalidad; **c)** la omisión de examinar el tercer agravio planteado en la demanda del juicio local no trascendió al sentido de la resolución reclamada; y, **d)** fue ajustado a Derecho que la autoridad administrativa electoral realizara un tercer requerimiento a MORENA, derivado de una regularización al procedimiento.

7

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. La autoridad responsable sí se pronunció respecto al único escrito de tercería presentado en el juicio promovido por el partido actor.

En cuanto al agravio de extemporaneidad en los escritos de terceros interesados, esta Sala Regional considera debe **desestimarse**.

Contario a lo que señala el partido actor, en el juicio de inconformidad local JI-60/2024, promovido por dicho instituto político, el tribunal responsable, por conducto de su Magistratura Instructora, únicamente tuvo a Manuel Guerra Cavazos compareciendo con el carácter de tercero interesado en la audiencia celebrada el veintiséis de abril<sup>2</sup>, en la cual, agregó y admitió el escrito en el

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 329 y 330, del cuaderno accesorio 2, relativo al expediente SM-JRC-158/2024.

que dicho tercero interesado se apersonó y ofreció pruebas<sup>3</sup>, lo cual implicó que la autoridad responsable considerara oportuna la presentación de dicho escrito y que cumplía con los requisitos necesarios para ser admitido en el juicio, sin que tal razonamiento sea controvertido en el presente caso.

Motivo por el cual, al existir un pronunciamiento en torno a la admisibilidad del escrito presentado por el tercero interesado, no era necesario volver a emitir un pronunciamiento al respecto en la sentencia reclamada.

Ahora bien, en cuanto a que resultó incorrecto que se agregara un escrito que presentó MORENA en su carácter de tercero interesado, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello, debe notarse que ese partido político no tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad local JI-60/2024 y, por ende, no se admitió escrito alguno presentado por el referido instituto político bajo esa calidad.

Cabe precisar que, en el expediente en el que obra el juicio de origen en conjunto con sus acumulados, se advierte que sólo se tuvo a MORENA compareciendo con tal carácter en juicios distintos al que nos ocupa [JI-60/2024]. Sin embargo, esas determinaciones no le deparan perjuicio al partido actor, en tanto no fue parte actora en esos otros juicios, de ahí que deba **desestimarse** el planteamiento hecho valer en lo que refiere al mencionado partido político.

**4.4.2. Fue válido que el *Tribunal local* realizara un control oficioso de regularidad constitucional de lo dispuesto por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, mediante la realización de un *test* de proporcionalidad.**

En el **primer agravio**, el partido actor alega que el *Tribunal local* realizó un estudio de constitucionalidad sin arribar a una conclusión fundada en el caso concreto.

Además, indica que el *Tribunal local* indebidamente realizó un *test* de proporcionalidad **de oficio**, sin que hubiera sido solicitado por alguna de los terceros interesados, para justificar la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, del ordenamiento legal en cita.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste razón**.

---

<sup>3</sup> Visible a partir de foja 307, del cuaderno accesorio 2, relativo al expediente SM-JRC-158/2024.



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano, en **todos los casos**, tienen la obligación de controlar la regularidad constitucional tanto de las normas procesales como de las sustantivas que deben aplicar<sup>4</sup>. Dicho control debe realizarse de oficio, es decir, aunque las partes no hayan solicitado realizarlo<sup>5</sup>. Cabe mencionar que el control se limita a la inaplicación de normas generales **en el acto concreto de aplicación**, sin generar efectos futuros<sup>6</sup>.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que los órganos jurisdiccionales electorales locales tienen la potestad para inaplicar disposiciones jurídicas locales si consideran que son contrarias al parámetro de regularidad constitucional<sup>7</sup>.

Por estas razones, no resultó contrario a Derecho que el *Tribunal local* analizara la regularidad constitucional del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, y que, con base en dicho análisis, decretara su inaplicación en el caso concreto.

Lo anterior, pues estaba obligado a realizar dicho análisis en relación con esa norma jurídica local, aunque no hubiere sido solicitado por alguna de las partes, con base en su obligación de ejercer un control **oficioso** de regularidad constitucional respecto de las normas sustantivas que debe aplicar.

Aclarado lo anterior, tampoco se considera incorrecto que el *Tribunal local* haya justificado el estudio oficioso de regularidad constitucional utilizando un *test* de proporcionalidad que no fue propuesto por alguno de los terceros interesados.

---

<sup>4</sup> Véase la tesis jurisprudencial de rubro: *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, clave 1a./J. 103/2022 (11a.), 15 de julio de 2022.

<sup>5</sup> Loc. cit.

<sup>6</sup> Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]* publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, clave P./J. 2/2022 (11a.), 11 de febrero de 2022.

<sup>7</sup> El criterio se sustentó en la tesis de rubro: *ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p 53 y 54.

Lo anterior, porque las personas juzgadoras tienen el deber de justificar por qué consideran que una norma jurídica es contraria a un derecho fundamental. Para ello, pueden utilizar diversos métodos o herramientas argumentativas, teniendo la potestad para decidir cuál utilizar, atendiendo a las particularidades del caso que se les presenta. Uno de estos métodos es el *test* de proporcionalidad, el cual resulta particularmente útil para decidir si una norma jurídica violenta un derecho fundamental, tomando en cuenta que la norma sujeta a control tutela otro principio constitucional que no puede ser totalmente desplazado.

Por estas razones, la utilización del *test* de proporcionalidad en un caso concreto no está determinada por la circunstancia de que haya sido propuesto o no por una de las partes. De lo que depende es de la apreciación de las particularidades del caso concreto por parte de la persona juzgadora, que la lleva a utilizarlo por considerar que es la técnica adecuadamente para cumplir con su deber de justificar su decisión cuando ejercen un control de regularidad constitucional<sup>8</sup>.

#### **4.4.3. La omisión de examinar el tercer agravio planteado en la demanda del juicio local no trascendió al sentido de la resolución reclamada.**

10

El partido actor hace valer que el tribunal responsable no confrontó su estudio con los planteamientos específicos que le formuló en el tercer agravio de la demanda local, donde se inconformó con la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, realizada por la autoridad administrativa electoral.

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad hecho valer.

El partido actor formuló dos argumentos: **i)** la autoridad administrativa electoral no tiene la potestad para **inaplicar una disposición normativa** con efectos generales, en tanto que esa potestad le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, **ii)** la **inaplicación de una disposición normativa** realizada por la autoridad administrativa electoral se opone a lo resuelto por

---

<sup>8</sup> Este es el criterio que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro *TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, clave 2a./J. 10/2019 (10a.), 8 de febrero de 2019.



esta Sala Regional en el expediente identificado bajo la clave SM-JRC-23/2024.

En la resolución reclamada, el *Tribunal local* no se pronunció en torno a estos planteamientos específicos, pues en el apartado **a)** del punto **4.3.1.1**, realizó un análisis de regularidad constitucional e inaplicó lo dispuesto por el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, sin brindar razones respecto a si la inaplicación normativa que **previamente** había realizado el *Instituto local*, en el *Acuerdo*, era incorrecta por las razones que el partido actor planteó.

Sin embargo, tal omisión de estudio no trascendió en perjuicio del partido actor, en tanto dicho agravio resulta **ineficaz**, como se explicará a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el control de regularidad constitucional está reservado a órganos jurisdiccionales. Conforme a dicho criterio, las autoridades administrativas no están facultadas para hacer **ningún tipo de control constitucional**, por lo que no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, ni tampoco inaplicarlo<sup>9</sup>.

Al emitir el *Acuerdo*, el *Instituto local* tenía el deber de aplicar el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*<sup>10</sup>. Sin embargo, **decidió inaplicarlo** para determinar procedente la candidatura de Alicia Maribel Villalón González, a pesar de que advirtió que no cumplía con el requisito para ser postulada, previsto en dicho artículo.

Para justificar su determinación, explicó que estaba vinculado por lo resuelto por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad local 013/2024 en donde se inaplicó esa misma disposición normativa, la cual había sido confirmada por esta Sala Regional.

Sin embargo, dicha declaración de inconstitucionalidad y la consecuente inaplicación fue incorrecta porque, el *Instituto local*, al ser una autoridad administrativa, no está facultado para realizar ningún tipo de control constitucional. Consecuentemente, no lo puede realizar, aunque advierta que

---

<sup>9</sup> El criterio fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de rubro: *CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO*, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 1097.

<sup>10</sup> **Artículo 136** [...] Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral. [...]

un órgano jurisdiccional previamente inaplicó, en un caso previo, la disposición normativa que tiene el deber de aplicar.

Corresponde aclarar que no debe comprenderse que la determinación del *Instituto local* bajo análisis solo reconoció los efectos de la inaplicación previamente realizada por la autoridad jurisdiccional local en el juicio de inconformidad local 013/2024, en tanto dicha inaplicación tuvo efectos generales.

Lo anterior pues, al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-23/2024, esta Sala Regional examinó la sentencia emitida en dicho juicio local y determinó que debía entenderse que la inaplicación que ahí se realizó del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, no podía producir efectos generales, sino que se limitaba al caso concreto.

Sin embargo, a ningún fin práctico hubiera conducido que el *Tribunal local* estimara contraria a Derecho la inaplicación artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley local*, que realizó la autoridad administrativa electoral en el *Acuerdo*, con base en los planteamientos del tercer agravio.

12 Dicha insubsistencia no podía tener el efecto de que se considerara, en la sentencia reclamada, que la aprobación del registro de la candidata Alicia Maribel Villalón Gonzáles resultaba contraria a Derecho, al no haber aplicado lo dispuesto por la mencionada disposición normativa.

Lo anterior porque, el tribunal responsable, en ejercicio de su propia obligación de ejercer un control oficioso de regularidad constitucional -la cual quedó firme con base en lo razonado en párrafos previos-, inaplicó esa misma disposición normativa, de ahí que no hubiera podido adoptar una determinación distinta, en tanto que, para ello, era necesario que aplicara ese artículo en la sentencia controvertida. Cabe precisar que no resulta factible examinar si el **resultado** del ejercicio de mencionado control fue correcto, en tanto el partido actor no formuló agravio alguno en contra de las razones de fondo con las que el *Tribunal local* lo justificó, pues únicamente controversió que el ejercicio de dicho control se realizara de oficio mediante la utilización de un test de proporcionalidad, lo cual ya fue desestimado en el apartado anterior.

De ahí que, como se anticipó, la omisión de estudio del tercer agravio finalmente no trascendió al sentido de la resolución impugnada, motivo por el cual, como se adelantó, es **ineficaz** el agravio objeto de análisis en el presente apartado.



**4.4.4. Fue ajustado a Derecho que la autoridad administrativa electoral realizara un tercer requerimiento a MORENA, derivado de una regularización al procedimiento.**

El partido actor señala que el *Tribunal local* analizó incorrectamente el primer agravio de la demanda del juicio de origen. Explica que declaró la inoperancia realizando afirmaciones genéricas, ignorando que ahí se plateó un argumento que sí debía ser estudiado, consistente en que la **tercera prevención** realizada por el *Instituto local* a MORENA, antes de emitir el *Acuerdo*, era contraria a Derecho, al no estar prevista en la *Ley local* ni en los *Lineamientos de registro*.

Al examinar los planteamientos hechos valer por el partido actor, en lo que ve a dicha temática, el órgano de justicia electoral local desestimó por inoperantes los agravios planteados respecto a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral a MORENA, pues señaló que la parte promovente únicamente realizaba manifestaciones genéricas, sin señalar por qué estimaban se había concedido una oportunidad mayor de subsanar irregularidades en que incurrió, o bien, que éstas hubieran sido concedidas fuera del plazo previsto para tal efecto, conforme lo establecido por el artículo 297, fracción VI, en relación con el diverso numeral 313 de la *Ley local*, motivo por el cual, no le correspondía a dicho tribunal responsable, la obligación de realizar un estudio oficioso de la totalidad de los requerimientos para identificar cuáles habían sido realizados de manera contraria a la normativa, atendiendo a la existencia de múltiples requerimientos.

Sin embargo, con independencia de la respuesta brindada por el tribunal responsable, esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** el agravio hecho valer.

Lo anterior, porque al margen de las consideraciones brindadas por el tribunal responsable, que no respondieron de frente su planteamiento, esta Sala Regional, ha determinado, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-401/2018 que, si un requerimiento no es claro o preciso, resulta indeterminado el grado de acatamiento a lo ordenado por la autoridad electoral.

Así, del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que, en efecto, tal como lo señala el *Acuerdo* en su antecedente **1.28**, existió un tercer requerimiento realizado a MORENA, el cinco de abril, derivado de la omisión de diversa documentación que no fue solicitada en dos acuerdos de

prevención anteriores. Esto implicó una regularización del procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, con base en lo previsto por el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León<sup>11</sup>, de aplicación supletoria conforme lo establecido en el numeral 288, párrafo segundo, de la *Ley local*<sup>12</sup>.

En ese sentido, el hecho de que los dos requerimientos previos fueran irregulares implicaba, como consecuencia, que no se llevara a cabo la corrección de los errores u omisiones en que hubieran podido incurrir MORENA al momento de solicitar el registro de candidaturas para renovar ayuntamientos del Estado de Nuevo León, generándose una afectación en su perjuicio.

En efecto, si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se advirtió la omisión de cumplir uno o varios requisitos por parte del partido postulante -MORENA-, al no haberle sido requeridos previamente, la autoridad administrativa electoral contaba con el deber de notificar al partido político correspondiente esa circunstancia, para que subsanara el o los requisitos omitidos, lo cual ocurrió, como se advierte del acuerdo de prevención emitido el cinco de abril por el Director de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*<sup>13</sup>.

14

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, el partido actor parte de la premisa inexacta de que la existencia de un tercer requerimiento resultaba contrario a Derecho, pues el artículo 48, fracción III, de los *Lineamientos de registro*, establecen el derecho de partidos políticos para que, durante el proceso de registro de candidaturas ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad

---

<sup>11</sup> **Artículo 49.-** Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos. Para el desahogo de la determinación que se adopte conforme al párrafo anterior, los jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos. Contra la decisión que se tome con base en este artículo, no procede recurso alguno.

<sup>12</sup> **Artículo 288.** [...] A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado. [...]

<sup>13</sup> Visible a foja 43 del cuaderno accesorio 5, relativo al expediente SM-JRC-158/2024.



de que puedan ser subsanadas y aclaradas y estar en posibilidad de participar en el proceso electoral local<sup>14</sup>.

En este orden de ideas, vía ese requerimiento, la autoridad salvaguardó el derecho de audiencia de MORENA, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal y, en el referido numeral 48, fracción III, de los *Lineamientos de registro*, pues respetó su derecho de subsanar los requisitos omitidos y, eventualmente, obtener el registro de sus candidaturas<sup>15</sup>.

Dicho proceder atiende también lo previsto por la jurisprudencia 42/2002<sup>16</sup>, en la cual, se estableció que, cuando se omita alguna formalidad que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, previo a emitir su resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que se completen o exhiban las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, lo cual aconteció en el caso concreto y no le resultaba atribuible a MORENA, derivado de la inconsistencia generada y detectada por la propia autoridad administrativa electoral, motivo por el cual, dicho requerimiento realizado el cinco de abril, fue ajustado a Derecho.

Con base en lo anterior, como se adelantó, el concepto de perjuicio objeto de análisis en el presente apartado, deben desestimarse.

15

---

<sup>14</sup> **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...] **III. Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención **para ambas modalidades de registro** se emitirán para que la entidad política postulante en un término de **72 horas** a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de **24 horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.

<sup>15</sup> Véase lo decidido en el expediente SM-JDC-401/2018.

<sup>16</sup> De rubro: *PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 50 y 51.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**16** *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*